



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE CONSULTA DE UNA CC.AA. SOBRE SUMINISTRO DE GAS A TARIFA PARA UNA ENTIDAD PÚBLICA DE ÁMBITO LOCAL

15 de junio de 2006

INFORME SOBRE CONSULTA DE UNA CC.AA. SOBRE SUMINISTRO DE GAS A TARIFA PARA LA LA ENTIDAD PÚBLICA DE ÁMBITO LOCAL

1 ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre de 2005, tiene entrada en esta Comisión una carta de una CC.AA., sobre reclamación de la empresa pública hacia una distribuidora, con motivo de un nuevo suministro de gas natural en mercado a tarifa.

En relación con el escrito de esta Comisión a dicha CC.AA., con fecha 11 de noviembre de 2005, referido al retorno de suministros de gas natural del mercado liberalizado a tarifa, no les consta que la distribuidora tenga solicitudes denegadas a consumidores que hayan cambiado del mercado liberalizado al de tarifa en la Comunidad Autónoma. Sin embargo, la CC.AA. considera procedente informar y comentar el caso de la problemática planteada por la suministradora al consumidor, que solicitó un nuevo suministro a tarifa.

La CC.AA. indica que en los pasados meses de junio y julio de 2005 han recibido de forma verbal y escrita reclamaciones jurídico-administrativas contra la empresa distribuidora por parte de la entidad pública de ámbito local, sobre la negativa de la distribuidora a la solicitud de suministro de gas natural a tarifa para una instalaciones, cuya gestión y explotación ha sido encomendada a la entidad pública de ámbito local.

La entidad pública de ámbito local manifiesta que en dicha encomienda se han considerado unos plazos reglamentarios para la contratación de los servicios y suministros necesarios para la puesta en marcha de las instalaciones en régimen de concurso público, y un retraso en la entrada en servicio produce perjuicios económicos por lo que el no disponer de suministro de gas en plazo sería un motivo de estos retrasos.

En el Escrito de la CC.AA. se exponen los HECHOS de la reclamación de la entidad pública de ámbito local que se describen a continuación:

Se indica que el 20 de mayo de 2005, la entidad pública de ámbito local solicitó a la distribuidora el suministro de gas natural canalizado a tarifa con un caudal diario a

suministrar estimado en 164.000 kWh y un consumo anual aproximado de 51,3 GWh para unas instalaciones, y que, después de varias comunicaciones sin obtener respuesta clara, el 20 de junio de 2005 la distribuidora informa a la entidad pública de ámbito local por correo electrónico que el suministro conlleva la firma de un Contrato de Utilización de Infraestructuras (en lo sucesivo CUI), que la solicitud debe realizarse con una antelación mínima de 6 meses y que una vez firmado el CUI se iniciarán los trámites para la firma de un contrato de suministro.

La entidad pública de ámbito local alega que la contestación de la distribuidora evidencia el incumplimiento de sus obligaciones de tramitar el suministro dentro del plazo legal de seis días al considerar que se trata de un consumo incluido en el grupo tarifario 2.4 y que la iniciación de los trámites ha sido solicitada el día 20 de mayo del 2005, y la primera contestación de la distribuidora, aludiendo a dichos trámites, es del 20 de junio de 2005.

La entidad pública de ámbito local alega que la distribuidora condiciona la iniciación de dichos trámites a que la entidad pública de ámbito local suscriba el CUI y que es intención de la distribuidora el continuar incumpliendo sus obligaciones al pretender acogerse al plazo de seis meses que la ley no habilita para el hecho al que se refiere el suministro solicitado.

La entidad pública de ámbito local alega que todo lo anterior está ocasionando retrasos en la puesta en marcha de la instalación, provocando lucro cesante derivado de la falta de ingresos por la venta de energía al tratarse de una instalación de cogeneración e indirectamente perjuicios al interés público y social de las instalaciones, justificándose un doble motivo de sanción que corresponde imponer e ingresar en las arcas de la Administración del Principado de Asturias.

La entidad pública de ámbito local indica en su reclamación los fundamentos legales en que se basan y solicita se admita y se proceda a su trámite y que se ordene a la distribuidora el trámite inmediato de suministro a tarifa solicitado y se declare el incumplimiento, y que por los daños y perjuicios se inicie expediente sancionador o imponer multa coercitiva con base al artículo 114 de la Ley 34/98, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

La CC.AA. expone en su escrito los siguientes FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se indica el Artículo 74 de la Ley 34/98, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que prescribe las siguientes obligaciones de los distribuidores de gas, entre otras:

a) Efectuar el suministro a tarifa a todo peticionario del mismo y ampliarlo a todo abonado que lo solicite, siempre que exista capacidad para ello y siempre que el lugar donde deba efectuarse la entrega del gas se encuentre comprendido dentro del ámbito geográfico de la autorización, suscribiendo al efecto la correspondiente póliza de abono o en su caso contrato de suministro.

(...)

d) Proceder a la ampliación de las instalaciones de distribución en el ámbito geográfico de su autorización, cuando así sea necesario para atender nuevas demandas de suministro de gas sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del régimen que reglamentariamente se establezca para las acometidas.

(...)

j) Realizar las acometidas y el enganche de nuevos usuarios de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

(...)

Se indica el Artículo 83 de la Ley 34/98, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que regula las obligaciones y derechos de los distribuidores en relación al suministro, entre otros:

(...)

d) Informar a los consumidores en la elección de la tarifa más conveniente para ellos y en cuantas cuestiones pudiesen solicitar en relación al suministro de gas

(...)

Se indica el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, en el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de gas natural, como desarrollo de la Ley 34/98, con especial referencia a:

En el Artículo 10.b) se establece la obligación de las empresas distribuidoras de suministrar gas natural a los consumidores a tarifa.

En el Artículo 37.2) se indica que la contratación del suministro de gas canalizado a tarifa que establezcan los distribuidores con sus usuarios finales responderá al modelo de contrato que figura en el Anexo II del Real Decreto sin que se pueda exigir ninguna cantidad por la formalización del mismo.

Se indica que el Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, en el Artículo trigésimo segundo Tres, establece, tras dar una nueva redacción al Artículo 48.2 del Real Decreto 1434/2002, que para poder incorporarse a recibir un suministro en mercado a tarifa en el grupo tarifario 4, con un consumo anual superior a 50 millones de kWh, grupo tarifario 1 o tarifas 2.5 y 2.6, el consumidor deberá haber comunicado este extremo a la empresa distribuidora correspondiente con una antelación mínima de seis meses.

La CC.AA. entiende que no hay razón suficiente para denegar a la entidad pública de ámbito local el suministro de gas natural por canalización a tarifa a través de la acometida autorizada en su día y posteriormente construida según consta en el expediente que obra en los archivos de la CC.AA., por lo que, sin perjuicio de cualquier otra reclamación que en derecho se estimare realizar, en su caso, por otros presuntos incumplimientos derivados de compromisos contractuales anteriores con cualquier otra entidad relacionada con el caso y que se deberían dirimir de manera independiente ante los Tribunales de Justicia, se remitió a la distribuidora, con fecha 2 de agosto de 2005 escrito y documentación presentada por la entidad pública de ámbito local advirtiéndole de la posibilidad de encontrarse ante una presunta conducta tipificada en el Artículo 109-c de la Ley 34/1998 de 7 de octubre del sector de hidrocarburos que considera infracción muy grave la negativa a suministrar gases por canalización a consumidores en régimen de tarifa conforme al Título IV de dicha Ley, lo que podría conllevar la imposición de una multa de hasta más de tres millones de Euros y que para mantener el principio de contradicción en el expediente y ante la gravedad de los hechos se le requirió para que en el plazo de diez días aportara las alegaciones que considerara convenientes en contestación a dicho escrito de la entidad pública de ámbito local, acompañándose en su

caso de la documentación y motivaciones que estimase oportunos en defensa de sus intereses, advirtiéndole de que transcurrido el plazo citado se podría iniciar el oportuno Expediente Informativo, y en su caso, Sancionador.

La CC.AA. indica que el 23 de agosto de 2005 recibe escrito de la distribuidora solicitando que se aplaze el trámite del expediente hasta que tenga lugar una reunión solicitada con la CC.AA. – a celebrar el 5 de septiembre de 2005 – para poder solucionar la situación creada y que su intención no es negar el suministro a la entidad pública de ámbito local.

La distribuidora manifiesta en su escrito que su interpretación de la legislación vigente y en concreto, del Artículo trigésimo segundo del RD Ley 5/2005, es que para poder incorporarse a recibir un suministro en mercado a tarifas en el grupo tarifario 4, con un consumo anual superior a 50 millones de kWh, grupo tarifario 1 o tarifas 2.5 y 2.6, el consumidor deberá haber comunicado este extremo a la empresa distribuidora correspondiente con una antelación mínima de seis meses. Asimismo, que el CUI es el documento físico que permite a la distribuidora indicar las retribuciones específicas (derechos de alta y acometida) que como distribuidora se le permite percibir, según lo dispuesto en el Real Decreto 1434/2002, así como los plazos y condiciones para disponer del servicio, todo ello con independencia del contrato de suministro que el cliente considere conveniente.

La CC.AA. indica que a la vista de las alegaciones de la distribuidora que se ampliaron y se explicaron con más detalle en la reunión celebrada el 5 de septiembre de 2005, se llegó a un acuerdo convencional entre las partes para los que la entidad pública de ámbito local tuvo que remitir una nueva solicitud en la que constara que el suministro solicitado estuviera por debajo de 50 GWh/año, en concreto 49,9 GWh/año, y que lo debería incluir en el CUI.

La CC.AA. tiene la siguiente interpretación de la referida normativa y del CUI, que se hizo saber a la distribuidora en esa reunión:

A) Sobre lo dispuesto en Real Decreto Ley 5/2005, artículo trigésimo segundo

tres¹: La distribuidora lo interpreta considerando que la coma que continúa grupo tarifario 4 separa y por tanto aplica a consumidores con un consumo anual superior a 50 millones de kWh, como es el caso de la entidad pública de ámbito local, con lo cual les aplica la condición de tener que solicitar el suministro con seis meses de antelación. La CC.AA. interpreta que, para casos como la entidad pública de ámbito local donde el suministro de gas natural a tarifa que se solicita corresponde a un consumo anual de 51,3 GWh estaría dentro del grupo tarifario 2.4 y por tanto en ninguno de los grupos ni tarifas contemplados en dicho artículo trigésimo segundo, con lo que entienden que el plazo de respuesta no sería de seis meses sino de seis días, y que no se debería separar la coma que viene en el texto, puesto que si así fuera, con decir consumo superiores a 50 millones de kWh quedaría sin sentido el resto del texto (...grupo tarifario 1 o tarifas 2.5 y 2.6).

B) Sobre el CUI: La CC.AA. indica que en la actual normativa no viene tipificado ningún tipo de CUI. La CC.AA. entiende que los derechos de alta y acometida, que la distribuidora dice que se deben incluir en el mismo, ya están regulados y cuantificados en la correspondiente normativa de cada Comunidad Autónoma y en el Real Decreto 1434/2002, por lo que sería innecesario considerarlos en ningún tipo de contrato. La CC.AA. indica adicionalmente que los plazos y condiciones para disponer del servicio tampoco vienen regulados en ningún contrato tipo y no se puede dejar que sea el cliente quien decida lo que resulte más conveniente, pues esto viene ya establecido en el Anexo II del Real Decreto 1434/2002, y en todo caso es obligación de la distribuidora informar a los consumidores de la elección de la tarifa más conveniente y sobre cuantas cuestiones pudieran solicitar en relación con el suministro de gas.

Ante las dudas planteadas, la CC.AA. solicita a esta Comisión su valoración e informe.

¹ *Para poder incorporarse a recibir un suministro en mercado a tarifas en el grupo tarifario 4, con un consumo anual superior a 50 millones kWh, grupo tarifario 1 o tarifas 2.5 y 2.6, el consumidor deberá haber comunicado este extremo a la empresa distribuidora correspondiente con una antelación mínima de seis meses.*

2 NORMATIVA APLICABLE

2.1 Sobre nuevos suministros

El Artículo 48 sobre Nuevos puntos de suministro, del Real Decreto 1434/2002, queda con la siguiente estructura, tras la modificación del apartado 2 por el artículo trigésimo segundo, punto 3, del Real Decreto Ley 5 /2005, de 11 de marzo:

“1. Para acceder a la red de distribución o transporte, será necesario que el futuro consumidor o quien lo represente solicite la correspondiente acometida a la empresa distribuidora o transportista de acuerdo con lo dispuesto en este Real Decreto. Una vez realizada la acometida, el punto o puntos de suministro se incorporarán a la base de datos a que hace referencia el artículo 43, con independencia de la firma del contrato de suministro.

2. La solicitud de contratación y puesta en servicio de un nuevo suministro en el caso del mercado a tarifas, se efectuará por el consumidor a la empresa distribuidora, la cual realizará los trámites oportunos en un plazo no superior a seis días hábiles desde la finalización de la acometida o desde la finalización de las instalaciones particulares del consumidor si éstas no estaban preparadas al finalizar la acometida.

Para poder incorporarse a recibir un suministro en mercado a tarifas en el grupo tarifario 4, con un consumo anual superior a 50 millones kWh, grupo tarifario 1 o tarifas 2.5 y 2.6, el consumidor deberá haber comunicado este extremo a la empresa distribuidora correspondiente con una antelación mínima de seis meses.

3. En el caso del mercado liberalizado, la solicitud de puesta en servicio a la empresa distribuidora deberá ser realizada por escrito por el consumidor y, en su caso, su empresa comercializadora, aunque podrá representarle su comercializadora siempre y cuando cuente con la conformidad por escrito del cliente.

4. La empresa distribuidora procederá a la validación de la solicitud y su inclusión en el sistema de intercambio de información, en base al registro de puntos de suministro, comunicando al solicitante las posibles deficiencias en un plazo máximo de seis días hábiles a partir de la recepción de la solicitud. En el caso en que fuera necesaria la validación de la solicitud por el transportista básico este plazo será de doce días hábiles.

5. Una vez validada la solicitud, la empresa distribuidora procederá a dar servicio al nuevo consumidor en un plazo no superior a seis días hábiles a partir de la solicitud, comunicando al usuario y a la empresa comercializadora la fecha de inicio de suministro, y anotará en la base de datos de puntos de suministro la nueva situación del mismo”.

Respecto a los grupos tarifarios indicados en el Punto 2 del artículo 48 del RD 1434/2002, la Disposición Adicional Única de la Orden ITC/4101/2005, de 27 de diciembre, por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización, alquiler de contadores y derechos de acometida para los consumidores conectados a redes de presión de suministro igual o inferior a 4 bar, indica la siguiente modificación de la estructura de tarifas, con entrada en vigor a las cero horas del 1 de enero de 2006:

“1. Se suprimen las tarifas del Grupo 1. Consumidores con presión de suministro superior a 60 bar.

2. Se suprimen las tarifas 2.5 y 2.6 del Grupo 2: consumidores con presión de suministro superior a 4 bar e inferior o igual a 60 bar y consumos superiores a 100.000.000 kWh/año.

3. Se suprimen las tarifas del Grupo 4: consumidores de gas natural con carácter interrumpible”.

La Disposición Transitoria Única de la Orden ITC/4101/2005, de 27 de diciembre, indica la creación de Tarifas Transitorias:

“1. Se crean unas Tarifas transitorias «A» para los clientes a los que a 31 de diciembre de 2005 se les estuvieran aplicando las tarifas del Grupo 1. Estas tarifas serán aplicables hasta el 30 de junio de 2006.

(...)

2. Se crean unas Tarifas transitorias «B» para los clientes a los que a 31 de diciembre de 2005 se les estuvieran aplicando las tarifas 2.5 y 2.6. Estas tarifas serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2006.

(...)

3. Se crea una Tarifa transitoria «C» para las centrales de generación eléctrica a las que a 31 de diciembre de 2005 se les estuvieran aplicando las tarifas del Grupo 4. Estas tarifas serán aplicables hasta el 31 de marzo de 2006.

(...)

4. Se crea una Tarifa transitoria «D» para los consumidores que no fueran centrales de generación eléctrica y que a las que a 31 de diciembre de 2005 se les estuvieran aplicando cualquiera de las tarifas del Grupo 4. Estas tarifas serán aplicables hasta el 30 de junio de 2006.

(...)”

2.2 Sobre Acometidas Gasistas

El Real Decreto 1434/2002, establece en su CAPÍTULO I sobre Acometidas gasistas y demás actuaciones necesarias para atender el suministro:

“Artículo 24. Definición de acometida.

1. Acometida es la canalización e instalaciones complementarias necesarias para un nuevo suministro o ampliación de uno existente comprendidas entre la red de distribución o de transporte existente y la llave de acometida, incluida ésta, que corta el paso del gas natural a las instalaciones receptoras de los usuarios.

2. Con carácter general tendrán la consideración de acometidas todas aquellas instalaciones destinadas a suministrar gas por canalización a uno o más usuarios, no incluidas en las autorizaciones de instalaciones de distribución o en los planes anuales de ampliación de redes de distribución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. En el caso de conexión a la red de transporte se considerarán, con carácter general, acometidas aquellas instalaciones no incluidas en el régimen económico definido, para la actividad de transporte, en el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado en el sector del gas natural.

Artículo 25. Procedimientos de solicitud de acometidas.

1. Se entiende por solicitante de una acometida, la persona física o jurídica que solicita a la empresa distribuidora o transportista un nuevo punto de suministro de gas, o la ampliación de uno existente, con independencia de que vaya a ser o no consumidor.

2. Cuando como consecuencia de una nueva solicitud de suministro de gas canalizado sea necesario construir previamente una acometida para atender al suministro solicitado, la empresa distribuidora lo comunicará al solicitante en el plazo de seis días, cuando se trate de acometidas reguladas en el artículo 30.1 de este Real Decreto, y de quince días si se necesitase proyecto específico para la

acometida. La empresa, en la contestación, indicará el coste que debe abonar el solicitante en concepto de acometida y los plazos necesarios para su construcción e iniciación del suministro de gas; asimismo definirá el plazo de validez del presupuesto, que en todo caso tendrá una vigencia mínima de seis meses.

Si el solicitante acepta la propuesta de la empresa distribuidora o transportista, ésta vendrá obligada a realizar la acometida y dejarla en disposición de iniciar los suministros en las condiciones y plazos inicialmente ofertados.

En el caso de que no existiese acuerdo entre las condiciones ofertadas por la empresa y las alegaciones del peticionario, el solicitante podrá elevar, al órgano competente de la Comunidad Autónoma, escrito motivado sobre el asunto. Dicho órgano resolverá sobre las cuestiones planteadas, en el plazo máximo de veinte días.

Artículo 26. Derechos y obligaciones de los sujetos relacionados con las acometidas.

1. Las empresas distribuidoras o transportistas de gas natural tendrán en relación con las acometidas los siguientes derechos:

a) Percibir de los solicitantes de una nueva acometida o ampliación, y de los contratantes de un nuevo suministro o ampliación de uno existente, los derechos de acometida determinados de acuerdo con lo dispuesto en este Título como contraprestación económica por la construcción de las instalaciones necesarias para atender al mismo.

b) Exigir a los usuarios que sus instalaciones receptoras y aparatos de consumo reúnan las condiciones técnicas y de seguridad reglamentariamente establecidas.

c) Utilizar las instalaciones realizadas para una acometida para atender nuevos suministros en las condiciones recogidas en el artículo 28.

d) En el caso de acometidas realizadas por terceros, recibir de los solicitantes la documentación técnica y de seguridad acreditativa del cumplimiento de las condiciones exigibles, antes de la conexión y puesta en gas de la nueva acometida.

2. Las empresas distribuidoras o transportistas de gas natural tendrán en relación con las acometidas las siguientes obligaciones:

a) Realizar las acometidas y la conexión de nuevos consumidores o ampliación de los existentes que se les planteen en las áreas geográficas que comprendan las autorizaciones de instalaciones de distribución o zonas de influencia de los gasoductos de transporte.

b) Mantener las instalaciones que comprendan las acometidas.

c) Informar y asesorar al peticionario del punto de conexión con las redes de distribución o gasoducto de transporte de mínimo coste así como de las características y requisitos necesarios para la misma.

d) Cumplir los plazos establecidos para la tramitación y ejecución de las instalaciones necesarias.

3. Los peticionarios de una nueva acometida o ampliación de una existente tendrán los siguientes derechos:

a) Podrán construir a su coste las instalaciones necesarias y cederlas a la empresa distribuidora o transportista, o solicitar la realización de las mismas a la empresa gasista en las condiciones recogidas en este Título.

b) Recabar y recibir de la empresa distribuidora o transportista toda la información necesaria para la realización de la acometida a mínimo coste.

c) Recibir de la empresa distribuidora o transportista la compensación económica correspondiente cuando una acometida se utilice para nuevos suministros cuando haya soportado el coste económico íntegro de la misma y haya suscrito un convenio.

4. Serán obligaciones de los consumidores en relación con las acometidas las siguientes:

a) Abonar a la empresa distribuidora o transportista los derechos de acometida correspondientes antes de la realización de las instalaciones necesarias para el suministro solicitado.

b) Facilitar a la empresa distribuidora o transportista la documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad de las acometidas, en su caso, y de las instalaciones receptoras.

c) Permitir las verificaciones y pruebas reglamentariamente establecidas para la puesta en gas de las instalaciones.

d) En el caso de acometidas construidas por terceros, abonar a la empresa distribuidora o transportista los costes de conexión de la misma, que le correspondan según se establece en el artículo 30.

Artículo 27. Criterios generales aplicables a las acometidas.

1. Los derechos a pagar por las acometidas serán únicos para todo el territorio del Estado en función del caudal máximo solicitado y de la ubicación del suministro, y se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II de este Título.

2. Las acometidas se conectarán preferentemente a las redes de distribución en el punto más cercano a la ubicación de la instalación receptora o de mínimo coste económico para la acometida, siempre que exista suficiente capacidad de suministro justificándose en caso contrario. En cualquier caso, para suministros a presiones inferiores a 4 bar, se considerará que existe capacidad suficiente en la red de distribución cuando el consumo previsto sea inferior a 100.000 kWh/año.

Los derechos de acometida satisfechos quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, parcelas etc. para las que se abonaron, cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

3. A todas las acometidas les será de aplicación el régimen de autorizaciones y declaración de utilidad pública previsto en el Título IV del presente Real Decreto.

Artículo 28. Utilización de acometidas para nuevos suministros.

Cuando las instalaciones necesarias para atender un nuevo suministro tengan especial relevancia y coste, el peticionario podrá exigir a la empresa distribuidora o transportista la firma de un convenio en el que se contemplen las compensaciones económicas que deberá percibir por la utilización de dichas instalaciones para nuevo suministro. Dicho convenio se basará en un reparto equitativo de los costes de la primitiva acometida entre los posibles nuevos solicitantes y tendrá un plazo de validez no inferior a cinco años.

En el caso de que no existiese acuerdo entre el peticionario y la empresa distribuidora o transportista, el solicitante podrá elevar al órgano de la Administración competente escrito motivado sobre el asunto. Dicho órgano resolverá sobre las cuestiones planteadas en el plazo máximo de veinte días.

Artículo 29. Derechos de alta.

1. Los derechos de alta son las percepciones económicas que pueden percibir las empresas distribuidoras de gas natural, al contratar la prestación del servicio de suministro de combustibles gaseosos por canalización con un nuevo usuario. La empresa distribuidora inspeccionará la instalación receptora, una vez recibido el boletín del instalador autorizado, y procederá, en su caso, a instalar y precintar el equipo de medida del usuario.

Los derechos de alta son de aplicación a nuevos suministros y a la ampliación de los existentes. Estarán incluidos en estos derechos los servicios de enganche y verificación de las instalaciones.

2. Las empresas suministradoras podrán obtener percepciones económicas para atender los siguientes servicios:

El enganche: la operación de acoplar la instalación receptora de gas a la red de la empresa distribuidora, quien deberá realizar esta operación bajo su responsabilidad.

La verificación de las instalaciones: la revisión y comprobación de que las mismas se ajustan a las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias.

En aquellos casos en los que sea necesaria la presentación de un boletín de instalador autorizado de gas, bien por ser instalación nueva o por reforma, no procederá el cobro por derechos de verificación.

Si para la ejecución de la instalación ha sido necesaria la presentación de un proyecto y el certificado final de obra, no se exigirá el pago por derechos de verificación.

En caso de que una empresa suministradora decidiese no cobrar derechos por estos conceptos, quedará obligada a aplicar dicha exención a todos los consumidores de su zona de suministro.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el punto 3 del artículo 91 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, las Comunidades Autónomas establecerán el régimen económico de los derechos de alta.

Artículo 30. Derechos de acometida.

1. Tendrá la consideración de derechos de acometida la contraprestación económica por la realización del conjunto de instalaciones y/o operaciones necesarias para atender un nuevo punto de suministro de gas o para la ampliación de la capacidad de uno ya existente.

2. En el caso de rescisión de contrato de suministro, los derechos de acometida se mantendrán para los puntos de suministro o consumo para la que fueron abonados durante un periodo de cinco años.

3. La conexión de una acometida construida por un tercero a la red de distribución o de transporte será realizada por la empresa distribuidora o transportista, corriendo por cuenta del solicitante los costes de la mencionada operación.

4. Las cuantías y condiciones de los citados derechos de acometida serán los establecidos en el anexo I del presente Real Decreto”.

2.3 Sobre las reclamaciones de suministros a tarifa

Las competencias administrativas en relación con el contrato de suministro a tarifa están fijadas en los órganos competentes en materia de energía de las Comunidades Autónomas donde se efectúe el suministro, según el artículo 61, del R.D. 1434/2002:

Real Decreto 1434/2002. Artículo 61. Reclamaciones.

Las reclamaciones o discrepancias que se susciten en relación con el contrato de suministro a tarifas o con las facturaciones derivadas de los mismos serán resueltas administrativamente por el órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla, en cuyo territorio se efectúe el suministro, independientemente de las actuaciones en vía jurisdiccional que pudieran producirse a instancia de cualquiera de las partes.

3 CONSIDERACIONES A LA LUZ DE LA NORMATIVA APLICABLE

Sobre lo dispuesto en el Artículo trigésimo segundo, tres, del Real Decreto Ley 5/2005

El artículo trigésimo segundo, tres, del RD Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, en el Artículo trigésimo segundo Tres, establece, tras dar una nueva redacción al Artículo 48.2 del RD 1434/2002, que:

“(…) para poder incorporarse a recibir un suministro en mercado a tarifa en el grupo tarifario 4, con un consumo anual superior a 50 millones de kWh, grupo tarifario 1 o tarifas 2.5 y 2.6, el consumidor deberá haber comunicado este extremo a la empresa distribuidora correspondiente con una antelación mínima de seis meses”.

Esta Comisión entiende que la aclaración “con un consumo anual superior a 50 millones de kWh” se refiere exclusivamente a aquellos suministros del grupo tarifario 4 (i.e. interrumpibles) que superan ese nivel de consumo, y no aplica a ningún otro tipo tarifario. No tiene sentido una interpretación aislada de dicho texto referido a aquellos consumidores con un consumo anual superior a 50 millones de kWh, ya que dicha interpretación nos llevaría a que afectaría a todos los consumidores con un consumo anual superior a 50 millones de kWh con independencia de su tarifa, por lo que no tendrían sentido las menciones a los grupos tarifarios 1, 2.5 y 2.6

Respecto a los grupos tarifarios indicados en dicho Artículo (Grupo 1, tarifas 2.5 y 2.6, y Grupo 4), la Orden de tarifas ITC/4101/2005, de 27 de diciembre, en su Disposición Adicional Única, suprime a partir de las cero horas del 1 de enero de 2006 la existencia de dichos grupos tarifarios. La Disposición Transitoria Única de dicha Orden crea Tarifas Transitorias con validez – distinta según grupos – durante varios meses del año 2006, para los clientes a los que a 31 de diciembre de 2005 se les estuvieran aplicando las tarifas suprimidas a partir del 1 de enero de 2006.

Sobre el Contrato de Utilización de Infraestructuras (CUI)

En la Legislación vigente no hay ninguna mención específica a un Contrato de Utilización de Infraestructuras (CUI). En cuestión de acometidas, habrá que regirse por lo dispuesto en el CAPÍTULO I, sobre Acometidas gasistas y demás actuaciones necesarias para atender el suministro, del Título III del REAL DECRETO 1434/2002, *de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.*

Según da a entender la CC.AA., la acometida se autorizó en su día y posteriormente se construyó según consta en el expediente que obra en los archivos de la CC.AA.

Esta Comisión no dispone de copia del CUI mencionado en el presente expediente, por lo que no puede emitir una opinión detallada sobre el mismo. No obstante, indicar que el artículo 25, del Real Decreto 1434/2002, establece que la empresa distribuidora ha de preparar una propuesta sobre construcción de la acometida para un nuevo punto de suministro de gas, propuesta que le será facilitada al solicitante del nuevo punto de suministro, y que contendrá el coste que debe abonar el solicitante en concepto de acometida, los plazos necesarios para la construcción de la acometida, el plazo de iniciación del nuevo suministro y el plazo de validez de la propuesta. La mera aceptación por el solicitante de la propuesta, obliga al distribuidor a realizar la acometida y a dejarla en disposición de dar suministro en los plazos propuestos. Asimismo, el citado artículo dispone que en caso que no existiese acuerdo entre las condiciones ofertadas por la empresa y las alegaciones del peticionario, el solicitante podrá elevar, al órgano competente de la Comunidad Autónoma, escrito motivado sobre el asunto. Dicho órgano resolverá sobre las cuestiones planteadas, en el plazo máximo de veinte días.

Asimismo, se ha de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 28, del Real Decreto 1434/2002, sobre utilización de acometida para nuevos suministros, que indica que el peticionario podrá exigir a la empresa distribuidora o transportista la firma de un convenio en el que se contemplen las compensaciones económicas que deberá percibir por la utilización de dichas instalaciones para nuevo suministro. Dicho convenio se basará en un reparto equitativo de los costes de la primitiva acometida entre los posibles nuevos solicitantes y tendrá un plazo de validez no inferior a cinco años. En el caso de que no existiese acuerdo entre el peticionario y la empresa distribuidora o transportista, el

solicitante podrá elevar al órgano de la Administración competente escrito motivado sobre el asunto. Dicho órgano resolverá sobre las cuestiones planteadas en el plazo máximo de veinte días

4 CONCLUSIONES

De acuerdo con lo reflejado en los epígrafes anteriores, se obtienen las siguientes conclusiones:

1. Sobre lo dispuesto en el Artículo trigésimo segundo, tres, del Real Decreto Ley 5/2005, esta Comisión entiende que la aclaración “*con un consumo anual superior a 50 millones de kWh*” se refiere exclusivamente a aquellos suministros del grupo tarifario 4 (i.e. interrumpibles) que superan ese nivel de consumo, y no aplica a ningún otro tipo tarifario, ni tiene sentido aisladamente interpretado.
2. En la legislación vigente no hay ninguna referencia y esta Comisión no dispone de copia del Contrato de Utilización de Infraestructuras (CUI), por lo que no puede emitir una opinión. No obstante, la regulación existente en el Real Decreto 1434/2002, sobre acometidas indica que la relación entre distribuidor y el solicitante de la acometida será documentada mediante una propuesta de la distribuidora que habrá de ser aceptada por el solicitante. La propuesta de la distribuidora habrá de tener una vigencia mínima de 6 meses.
3. En el caso de que no existiese acuerdo entre la empresa y el peticionario, éste podrá elevar, al órgano competente de la Comunidad Autónoma, escrito motivado sobre el asunto. Dicho órgano resolverá sobre las cuestiones planteadas, en el plazo máximo de veinte días.